

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 522

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00481-01
RAD. INTERNO: 2023-00335
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ representado por YULIETH STEPAHNY CELIS VÉLEZ
ACCIONADA: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de agosto 18 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena-Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora YULIETH STEPAHNY CELIS VÉLEZ, Judicante *ad-honorem* de la Personería de Saravena, manifestó en su escrito de tutela² que actúa como agente oficiosa del señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ, quien tiene 77 años de edad, reside en el municipio de Saravena, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, diagnosticado con "*Enfermedad Cerebrovascular No Especificada, Secuelas de Enfermedad Cerebrovascular No Especificada como Hemorrágica u Oclusiva, Atrofia y Desgastes Musculares No Clasificados en otra parte, Diabetes Mellitus No Insulinodependiente sin mención de complicación, Hipertensión Esencial (Primaria), Incontinencia Urinaria No Especificada, Incontinencia Fecal,*

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 5 a 11

Infección Aguda No Especificada de las vías Respiratorias Inferiores”, padecimientos que lo hacen dependiente funcional para la realización de todas las actividades cotidianas, y; que el 26 de abril de 2023 el médico tratante de la IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS le ordenó «*Servicio de Cuidador Domiciliario durante 12 horas al día por 31 días*», sin que a la fecha de interposición de la tutela haya sido autorizado y materializado por la EPS.

Indicó, que un familiar del señor GARCÍA SÁNCHEZ se acercó a la entidad de salud a solicitar el servicio de cuidador domiciliario, y el funcionario que lo atendió le dijo que *"sin una tutela la cual ordenara el cuidador no le podían brindar el servicio"*.

Finalmente, aseguró, que ni el accionante ni su grupo familiar cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos del servicio ordenado, y; que la negativa de la EPS transgrede los derechos fundamentales del señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ, quien se encuentra en estado muy vulnerable por su avanzada edad y múltiples patologías.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y dignidad humana del señor GARCÍA SÁNCHEZ, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS le garantice de manera inmediata y sin dilaciones el «*Servicio de Cuidador Domiciliario durante 12 horas al día por 31 días*» y el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera para su diagnóstico.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad del señor GARCÍA SÁNCHEZ³; (ii) Prescripción⁴ Médica de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. del 26 de abril de 2023 para varios medicamentos e insumos; (iii) Historia clínica⁵ donde se indica *"Paciente masculino con antecedentes de atrofia y desgaste musculares, no clasificados en otra parte, enfermedad cerebrovascular, no especificada, secuelas de enfermedad cerebro vascular, no especificada (primer episodio 2021, segundo evento 22/01/23) como hemorragia u oclusiva, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, hipertensión esencial (primaria), con dependencia severa de terceros, alimentación, vestirse/ desvestirse, aseo personal, traslado de silla a cama, deposiciones control anal, actividades de baño, subir y bajar escaleras, manejo del inodoro o retrete, (...)"*

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 12

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 13 a 15

Asimismo, allegó copia de: (iv) Plan de Manejo⁶ para los servicios de Fisioterapia, Terapia Respiratoria, Paquete de Atención domiciliario para paciente crónico con terapias y servicio de cuidador 12 horas; (v) Certificado de Dependencia funcional⁷ expedida por Médico General de la IPS Mecas, donde se señala "*Paciente en mención le fue aplicado el **ÍNDICE DE BARTHEL** dando como resultado: **25 PUNTOS**. Dichos diagnósticos le generaron a la paciente efectos, consecuencias y/o secuelas de **TRASTORNOS DE MOVILIDAD** que lo llevaron a depender por un tercero (...) la paciente presenta una dependencia funcional **SEVERA**." (Sic); (vi) Certificado de Discapacidad⁸; (vii) Historia Clínica⁹ del Hospital del Sarare E.S.E., e; (viii) Índice de Barthel¹⁰.*

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 8 de agosto de 2023¹¹, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día¹² y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS, vincular a la Unidad Administrativa de Salud de Arauca – UAESA, IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. y el Hospital del Sarare E.S.E.; correr traslado a las accionadas y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹³ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del señor GARCÍA SÁNCHEZ, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la acción.

2. El Hospital del Sarare E.S.E.¹⁴ indicó, que ha brindado los servicios de salud de manera integral al señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ en todas las ocasiones que ha ingresado al Centro Hospitalario.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 16

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 17

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 18 y 19

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 21 a 24

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 24

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

¹⁴ Cdno electrónico del juzgado, ítem 6.

Solicitó, en consecuencia, su desvinculación del presente trámite toda vez que es competencia de la EPS autorizar y garantizar el servicio de cuidador domiciliario y la atención integral en salud requerida por el actor, y remitió copia de la historia clínica del paciente¹⁵.

3. La Nueva EPS¹⁶ expuso, que el señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ está afiliado en estado activo al régimen subsidiado desde el 10 de agosto de 2021, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Explicó, que el *servicio de cuidador domiciliario* no procede porque no hace parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado del paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna para hacerlo, *máxime* que la prescripción médica no se encuentra vigente.

Finalmente, pidió negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

4. La IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. guardó silencio, no obstante, su notificación en debida forma.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁷

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de agosto 18 de 2023, resolvió tutelar los derechos fundamentales de JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ y, en consecuencia, dispuso:

¹⁵ Cdno electrónico del juzgado, ítem 6 fls.8 a 13

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8

"SEGUNDO.- **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, GESTIONE Y/O SUMINISTRE** al paciente **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ** el servicio de **ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA, SERVICIO CUIDADOR POR 12 HORAS, PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS**, ordenados por su médico tratante con ocasión de la **PATOLOGÍAS** diagnosticadas y que dio origen a la interposición de esta acción constitucional (**enfermedad cerebrovascular no especificada, secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificada como hemorrágica u oclusiva atrofia y desgaste musculares no clasificados en otra parte, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, hipertensión esencial (primaria), incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores**), advirtiendo igualmente que, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico establecido, respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**.

TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS para que suministre y/o autorice los servicios complementarios de transporte intermunicipal o interdepartamental ida y regreso, transporte urbano, alimentación y hospedaje que llegara a requerir el paciente y su acompañante según lo ordenado por el médico tratante.

ADVERTIR A NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020.. (...)” (sic)

Indicó el *a quo*, que el señor GARCÍA SÁNCHEZ es una persona de especial protección constitucional por su avanzada edad y encontrarse en condición de dependencia funcional total, amén de requerir de atenciones especiales, conforme prescripción médica.

Expresó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS en garantizar los servicios ordenados por el galeno, y el hecho que el accionante requiere la prestación médica oportuna y continua para sobrellevar su diagnóstico.

Finalmente, manifestó, que la NUEVA EPS cuenta con la facultad de ejercer el recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues basta que no esté obligada a asumir ciertos gastos.

IMPUGNACIÓN¹⁸

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que *el servicio de cuidador domiciliario* no constituye una prestación de salud, y corresponde a los familiares asumir el cuidado del paciente hasta que no se demuestre la

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10

imposibilidad material en que se encuentran para hacerlo; las órdenes para *las visitas de Fisioterapia y las terapias* no se encuentran vigentes; los *servicios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los servicios de salud PBS y deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la Entidad de Salud, y; la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, fechado 18 de agosto de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁹ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a*

¹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud", de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, "Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***²⁰". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención "*debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente***²¹ *o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*"²² (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "**El principio de**

²⁰ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

²¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²² Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²³ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁴.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

²³ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el “*principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios*”.

²⁴ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario²⁵, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que YULIETH STEPAHNY CELIS VÉLEZ interpuso acción de tutela a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ y contra la NUEVA EPS, en procura que le garanticen y suministren «*Servicio de Cuidador Domiciliario durante 12 horas al día por 31 días*», así como el tratamiento integral de sus patologías para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ tiene 77 años de edad²⁶; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) diagnosticado con «*Enfermedad Cerebrovascular No Especificada, Secuelas de Enfermedad Cerebrovascular No Especificada como Hemorrágica u Oclusiva, Atrofia y Desgastes Musculares No Clasificados en otra parte, Diabetes Mellitus No Insulinodependiente sin mención de complicación, Hipertensión Esencial (Primaria), Incontinencia Urinaria No Especificada, Incontinencia Fecal, Infección Aguda No Especificada de las vías Respiratorias Inferiores*»; (iv) el 26 de abril de 2023 el médico tratante de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. le ordenó el «*Servicio de Cuidador Domiciliario durante 12 horas al día por 31 días*»; (v) valorado con Índice de Barthel con un resultado total de -25 puntos- que significa "Dependencia Severa", y; (vi) el 8 de agosto del año en curso la agente oficiosa del señor GARCÍA SÁNCHEZ presentó acción de tutela, en razón a que la EPS se niega a garantizar dichos servicios.

En fallo de tutela del 18 de agosto del año que transcurre, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena concedió los derechos fundamentales de JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ, y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle "Atención Visita Domiciliaria por Fisioterapia, Atención Visita Domiciliaria por Terapia Respiratoria, Servicio Cuidador por 12 Horas, Paquete de Atención Domiciliaria Paciente Crónico con Terapias", junto con toda la atención médica integral, eficaz y prioritaria que requiere para tratar las patologías objeto de la presente acción,

²⁵ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20

y los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación que llegara a requerir el paciente y su acompañante, conforme lo ordenado por el médico tratante.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo, toda vez que el *Servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diarias* no hace parte del plan de salud y le corresponde a la familia asumir el cuidado del paciente; las órdenes para *las visitas de Fisioterapia y las terapias* no se encuentran vigentes; el servicio de *transporte, hospedaje y alimentación* se encuentra fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 322-3902226 y en conversación con la nieta del señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ pudo establecer, que lo único que se encuentra pendiente de suministrar es el servicio de cuidador domiciliario, el cual ya fue garantizado en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, pues lo habían solicitado reiteradamente desde hace meses y la EPS lo negaba.

2.1. El suministro de “Atención Visita Domiciliaria por Fisioterapia, Atención Visita Domiciliaria por Terapia Respiratoria, Paquete de Atención Domiciliaria Paciente Crónico con Terapias” y el Servicio Cuidador domiciliario para JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ.

Conforme se pudo establecer telefónicamente con la parte actora, la NUEVA EPS garantizó el servicio de cuidador domiciliario en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, razón por la cual se confirmará la orden impartida por el Juez.

Sin embargo, la Sala revocará la orden respecto a la “Atención Visita Domiciliaria por Fisioterapia, Atención Visita Domiciliaria por Terapia Respiratoria, Paquete de Atención Domiciliaria Paciente Crónico con Terapias”, toda vez que, si bien dichos servicios fueron prescritos por el galeno el mismo 26 de abril de la anualidad que avanza, dentro del escrito de tutela no se indica que se encontraran sin suministrar, amén que a través de llamada telefónica se estableció que lo único que había pendiente era el servicio de cuidador domiciliario.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela el Juez de primera instancia ordenó el tratamiento integral requerido por el señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ, para la atención de sus patologías de «*Enfermedad Cerebrovascular No Especificada, Secuelas de Enfermedad Cerebrovascular No Especificada como Hemorrágica u Oclusiva, Atrofia y Desgastes Musculares No Clasificados en otra parte, Diabetes Mellitus No Insulinodependiente sin mención de complicación, Hipertensión Esencial (Primaria), Incontinencia Urinaria No Especificada, Incontinencia Fecal, Infección Aguda No Especificada de las vías Respiratorias Inferiores*», toda vez que la EPS se negó a suministrar el servicio de cuidador domiciliario, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En este caso es evidente la negligencia de la Nueva EPS, pues si bien garantizó el servicio de Cuidador Domiciliario lo hizo en cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que fue ordenado por el médico tratante desde abril de 2023 y la parte actora lo había solicitado insistentemente con resultados infructuosos.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico del señor GARCÍA SÁNCHEZ es evidente que deberá continuar con controles, terapias y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, y atendida la ostensible negativa de la Nueva EPS acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia que, en consecuencia, se confirmará y comprenderá el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, cuando

deba asistir a consultas, exámenes o cualquier otro servicio autorizado por la entidad de salud en un lugar diferente al de su residencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional²⁷.

2.3. Conclusión

Corolario de lo anterior, la Sala MODIFICARÁ el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, excluyendo la "Atención Visita Domiciliaria por Fisioterapia, Atención Visita Domiciliaria por Terapia Respiratoria, Paquete de Atención Domiciliaria Paciente Crónico con Terapias", y; CONFIRMARÁ en lo demás el fallo impugnado, conforme las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, conforme a las consideraciones expuestas, que quedará así:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, GESTIONE Y/O SUMINISTRE al paciente **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ** el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO, ordenado por su médico tratante con ocasión de la PATOLOGÍAS diagnosticadas y que dieron origen a la interposición de esta acción constitucional **"Enfermedad Cerebrovascular No Especificada, Secuelas de Enfermedad Cerebrovascular No Especificada como Hemorrágica u Oclusiva, Atrofia y Desgastes Musculares No Clasificados en otra parte, Diabetes Mellitus No Insulinodependiente sin mención de complicación, Hipertensión Esencial (Primaria), Incontinencia Urinaria No Especificada, Incontinencia Fecal, Infección Aguda No Especificada de las vías Respiratorias Inferiores"**, advirtiendo igualmente que, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico establecido, respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, conforme lo expuesto *up supra*.

²⁷ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada